

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por el señor JORGE RICARDO ESCOBAR LAVERDE contra CPMSBOG - CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO.

ANTECEDENTES

El señor Jorge Ricardo Escobar Laverde, identificado con C.C. N° 9.398.329, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de CPMSBOG - Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, para la protección del derecho fundamental de petición por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló que ha enviado solicitudes a la oficina jurídica de la cárcel La Modelo de Bogotá, pidiendo que le colaboren con el envío de la redención de la pena desde septiembre de 2021 hasta septiembre de 2022, al Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; sin embargo, no ha obtenido respuesta alguna por lo que se vio en la obligación de presentar esta tutela.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de CPMSBOG - CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO, se vinculó al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA; UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC y al JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA y se ordenó correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 03 E.E.).

Así mismo, mediante auto del 10 de octubre de 2022, el Despacho vinculó al JUZGADO 3° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MIXTO DE CÚCUTA (Doc. 11 E.E.).

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC a través de la jefe de la oficina asesora jurídica, doctora Nohora Morales Amaris, informó que, de acuerdo con la normatividad, son los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios donde se llevó a cabo el trabajo de resocialización, los competentes para resolver la solicitud elevada.

¹ 01-Folio 1 pdf.

Relató que el mismo accionante en el escrito de tutela señaló que las peticiones fueron dirigidas y radicadas ante el Establecimiento Carcelario CPMS Bogotá- La Modelo, por lo que carece de competencia frente a la solicitud elevada por el señor Escobar Laverde, pues es La Modelo quien debe emitir un pronunciamiento frente al tema; por lo que solicitó que no se tutele el amparo invocado (07-fls. 2 a 6 pdf).

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA, a través del oficial mayor doctor Jhonatann Stip Beltrán Barreto, señaló que, con relación a los hechos y las actuaciones registradas en el aplicativo de la Rama Judicial, se tiene que el señor Jorge Ricardo Escobar Laverde no le ha sido reconocida redención ni se han entregado documentos para tal fin.

Adujo que no conculcó ni amenazó los derechos fundamentales del actor, dado que los documentos para el estudio de la redención de la pena, solo pueden ser remitidos por el Establecimiento Penitenciario La Modelo, quien al parecer no hizo lo propio ante la solicitud del actor; por lo que solicitó no acceder al amparo de las pretensiones y pidió ser desvinculado de la tutela (08-fls. 3 a 5 pdf y 14-fls. 3 y 4 pdf).

JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA, informó que mediante sentencia proferida el 4 de mayo de 2022 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta –Norte de Santander, el accionante fue condenado como autor responsable del delito denominado “*concierto para delinquir agravado*” a la pena principal de 48 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Adujo que el 28 de junio el proceso fue asignado a ese Despacho, en donde se encontraba relacionada únicamente la señora Ingrid Lorena León Martínez compañera de causa del accionante, por lo que el 8 de julio se abstuvo de avocar conocimiento dado que la ficha técnica no contenía información relacionada con el proceso, por lo que devolvió el expediente al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta –Norte de Santander, proceso que una vez fue subsanado, fue reasignado al Despacho a través de reparto del 29 de agosto de 2022 bajo el NI 123458, por lo que se tiene pendiente resolver la solicitud del penado de asignársele un juzgado executor así como el de su compañera de causa, la cual fue objeto de visita carcelaria por parte de los asistentes sociales adscritos al Centro de Servicios Administrativos de esa sede judicial (09-fls. 2 y 3 pdf).

CPMSBOG - CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO a través de su director T.C., señor Freddy Camargo Zorrilla, informó que frente a la petición realizada por el PPL José Ricardo Escobar Laverde mediante oficio 114- CPMSBOG-OJ-13520 del 5 de octubre de 2022, fueron enviados al Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta los documentos extraídos hasta la fecha de

la hoja de vida del privado de la libertad, para el estudio de redención de la pena y que a través del oficio 114- CPMSBOG-OJ-13521 notificó personalmente al accionante la respuesta clara y de fondo al derecho fundamental de petición. Por lo expuesto, solicitó que el Despacho no acceda a las pretensiones de la tutela y la desvincule, dado que se configuró el hecho superado frente a la petición que elevó el promotor (10-fls. 2 y 3 pdf).

JUZGADO 3° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MIXTO DE CÚCUTA, a través de su Oficial Mayor, doctora Sara Liliana Rojas Mendoza, solicitó que se desvinculara de la presente acción, dado que no vulneró los derechos fundamentales del accionante (13-fl. 01 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada o vinculadas vulneraron el derecho fundamental de petición del señor Jorge Ricardo Escobar Laverde, al no enviar al Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la documentación correspondiente para el estudio de la redención de la pena.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por sí misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018).

primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

CASO EN CONCRETO

Para resolver el primer punto del problema jurídico, se debe tener en cuenta que, en este asunto, se busca la protección al derecho fundamental de petición por la presunta omisión de respuesta a la solicitud elevada.

Se tiene que no existe duda, que el señor José Ricardo Escobar Laverde radicó el 19 de septiembre de 2022 ante la entidad accionada petición, a través de la cual solicitó la expedición de los tiempos de descuento y redención de la pena desde septiembre de 2021 hasta la fecha, para que fueran enviados al Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, junto con la cartilla de biografía y las calificaciones de conducta (01- fl. 3 pdf y 05- fl. 5 pdf).

Por otra parte, del informe allegado por CPMSBOG - Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, quedo acreditado, que expidió el oficio 114- CPMSBOG-OJ-13520 del 5 de octubre de 2022, dirigido al Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta, por medio del cual remitía los documentos extraídos hasta la fecha de la hoja de vida del privado de la libertad, para el estudio de redención de la pena contentivos en el historial de calificación de conducta, cartilla biográfica y certificados de los años 2021 y 2022 (10-fls. 4 a 11 pdf).

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019.

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019.

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019.

Así mismo, se demostró, que el centro de reclusión a través del oficio 114-CPMSBOG-OJ-13521 (10- fl. 12 pdf), dio respuesta a la petición que elevó el accionante, mediante el cual le informó, que por medio de oficio N° 13520 del día 5 de octubre de 2022, remitió al Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta (Norte de Santander) los documentos extraídos hasta la fecha de la hoja de vida, para el estudio de la redención de la pena, y según lo manifestó el Director de la Cárcel La modelo, este oficio fue notificado personalmente al señor José Ricardo Escobar Laverde (10- fl. 3 pdf), evidenciándose en la parte inferior del oficio, que a mano alzada se escribió *“Por favor enviar la redención (...) ante el Juzgado 18 de Ejecución de Penas de Bogotá, encargado de la vigilancia de la condena que me fue impuesta.”* (10- fl. 12 pdf).

Así entonces, se tiene que la petición que elevó el accionante fue radicada el 19 de septiembre de 2022 (01-fl. 3 pdf) y a partir del día hábil siguiente - 20 de septiembre de 2022- la accionada CPMSBOG - Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo contaba con 15 días hábiles para resolver la solicitud y notificar la decisión, conforme lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015; término que feneció el 10 de octubre de los corrientes, y la acción de tutela fue instaurada el 30 de septiembre de 2022 (02- fl. 1 pdf).

Lo anterior, permitiría concluir a este Juzgado, que la acción de tutela formulada por el señor Escobar Laverde resulta improcedente, pues al momento de su presentación 30 de septiembre de 2022, no existía conducta de la accionada que permitiera atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante, en tanto la accionada se encontraba dentro del término legal para resolver el derecho de petición elevado el 19 de septiembre de 2022; no obstante, este Despacho no puede pasar por alto, que actualmente sí es evidente la vulneración al derecho fundamental de petición del actor, por cuanto a la fecha de esta providencia, si bien, mediante oficio 114- CPMSBOG-OJ-13521 dio respuesta a la petición que elevó el accionante, informando que por medio de oficio N° 13520 del día 5 de octubre de 2022, remitió al Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta (Norte de Santander) los documentos extraídos hasta la fecha de la hoja de vida, para el estudio de la redención de la pena (10-fl. 12 pdf); lo cierto es, que vulneró tal garantía constitucional, al no allegar constancia de haberlos radicado o remitido al Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta como lo comunicó en la respuesta a la solicitud, y porque en todo caso, la respuesta resulta ser incongruente con lo peticionado, en razón a que en la petición se solicitó que el envío de los documentos se hiciera al Juzgado 18 de Ejecución de Penas de Bogotá, y no a otro Juzgado como lo informó la entidad accionada.

Por lo anterior, este instrumento constitucional se convierte en el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental de petición, pues en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, máxime que, a través de este se accede a muchos otros derechos constitucionales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia (Sentencia T-230 de 2020).

De manera que, se considera necesario adoptar medidas que amparen el derecho fundamental de petición del señor Jorge Ricardo Escobar Laverde, pues es evidente que la accionada vulneró tal garantía constitucional, al desconocer su obligación legal de dar una respuesta congruente a la solicitud elevada por el tutelante el día 19 de septiembre de 2022. Además, porque la Corte Constitucional, en la sentencia T-063 de 2020, consideró, en cuanto a la población privada de la libertad, que derechos como la vida e integridad personal, dignidad, igualdad, libertad religiosa, al reconocimiento de la personalidad jurídica, salud, debido proceso, y petición, mantienen su incolumidad a pesar de la privación de la libertad a la que es sometido el titular.

Por lo anterior, este Juzgado tutelará el derecho fundamental de petición del señor Jorge Ricardo Escobar Laverde y, en consecuencia, ordenará a CPMSBOG - Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo y de manera clara, congruente y completa, la petición elevada por el accionante el 19 de septiembre de 2022 (01- fl. 3 pdf y 05- fl. 5 pdf); y le notifique la decisión en legal forma.

Se resalta que la presente decisión, se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, la orden del Juez de Tutela se limita a que la petición sea resuelta, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

Finalmente, se desvinculará de este asunto al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Cundinamarca; Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- Uspec; Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Cundinamarca y al Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta, pues su vinculación oficiosa, se dio con el fin de obtener información para decidir el fondo de la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor JORGE RICARDO ESCOBAR LAVERDE, vulnerado por CPMSBOG - CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al CPMSBOG - CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia,

resuelva de fondo y de manera clara, congruente y completa, la petición elevada por el accionante el 19 de septiembre de 2022 (01- fl. 3 pdf y 05- fl. 5 pdf); y le **notifique** la decisión en legal forma.

TERCERO: DESVINCULAR al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA; UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC; JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA y al JUZGADO 3° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MIXTO DE CÚCUTA, de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d431fd35a67dc097b17ade7c8dcc4e68c5a41b96aa81461624b4cf2f7e5ff1d1**

Documento generado en 13/10/2022 11:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>